ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO: FLEXIBILIZACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS MÁRGENES DE LOS GASOLINEROS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO

PEDRO MIGUEL MUÑOZ FONSECA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.607

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO: FLEXIBILIZACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS MÁRGENES DE LOS GASOLINEROS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Expediente N.° 21.607

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es el país de Centroamérica con los precios más altos de los combustibles, producto de los altos impuestos, así como la escasa competencia y los altos costos de los componentes nacionales del precio. Esto nos tiene en una desventaja competitiva con el resto de los países y presiona el bolsillo de todos los costarricenses.

Es imperativo reducir los altísimos costos de la energía, los cuales en más de un 65% del total de la energía consumida, dependen de los hidrocarburos importados, dependencia que no se verá reducida en el corto o mediano plazo.

Los costarricenses requerimos liberar recursos propios para aumentar nuestra capacidad de consumo, motivando así el crecimiento económico y social y reactivando la economía.

Con la presente iniciativa de ley se procura la mejora en las condiciones de vida de los costarricenses. Esto se logra con una mayor y mejor competencia entre los participantes de la actividad de distribución de los combustibles en las estaciones de servicio de manera proporcional y justa para procurar la reactivación económica.

Pretende este proyecto que los menores precios de los combustibles al consumidor final permitan la reactivación y el impulso empresarial, permitiendo que los empresarios de la distribución final tengan márgenes de intermediación flexibles y acotados en los porcentajes que se agregan al precio final después de su nacionalización y en especial en el margen determinado por la Autoridad Reguladora (ARESEP).

La ARESEP no ha tomado determinaciones reglamentarias para procurar la competencia regulada del componente de distribución al consumidor final, el cual está abierto a la participación de propietarios de estaciones de servicio.

En el país hay abiertas cerca de 380 estaciones de servicio, cada una de las cuales tiene condiciones propias y exclusivas, producto de su ubicación geográfica, su demanda y la oferta de servicios que presta. Se ha establecido por alguna razón poco explicada, que todas estas estaciones de servicio deben trabajar con un

margen único definido por la ARESEP, con el único objeto de que el precio de los combustibles sea igual en cualquier lugar del país.

Esta situación es inconveniente, pues no toma en cuenta las condiciones propias de cada negocio. De esa forma, el margen que tiene hoy un empresario con su estación de servicio en el centro de San José, vendiendo altos volúmenes y cerca del plantel de distribución de RECOPE, es el mismo que tiene otro negocio en una zona alejada del país, vendiendo volúmenes reducidos y con condiciones muy distintas. Esto a pesar de que el empresario de la metrópoli podría estar dispuesto a reducir su margen.

De acuerdo con la ley 7593 la ARESEP es el ente competente para fijar las tarifas y precios de los servicios regulados, de conformidad con las metodologías que ella misma determine. Dentro de los servicios públicos que regula la ARESEP, se encuentra el de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, según se indica en el artículo 5, inciso d), de la Ley 7593.

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la ARESEP tiene competencias exclusivas y excluyentes que solamente pueden ser reguladas por la Ley. Es ARESEP la encargada de realizar los cálculos pertinentes para ajustar las tarifas de los servicios públicos, ajustándose a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, sin embargo, los principios en los que se deben basar las fijaciones de tarifas deben ser establecidos por la Ley. Es esta razón suficiente para proponer el presente proyecto.

Como diputado socialcristiano reitero mi compromiso con el desarrollo del país, a través de la generación de riqueza y su justa distribución para el bienestar de todas y todos los costarricenses, así como para todas y todos los residentes de nuestro país.

Por las razones expuestas, me permito someter a la consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley, para dar respuesta a la urgente necesidad de equilibrar equitativa y justamente el precio de los combustibles en beneficio de las y los consumidores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO: FLEXIBILIZACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS MÁRGENES DE LOS GASOLINEROS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO

ARTÍCULO 1- Se establecen los siguientes componentes del precio final de combustibles en la República:

1- Precios de los combustibles importados, terminados y nacionalizados.

2- Precios de producción de los combustibles en el país, incluyendo los insumos importados para su producción.

3- Margen para la operación de RECOPE y el desarrollo del Sistema Nacional de Petróleo.

4- Margen de subsidio específico o cruzado aplicado a cada producto, establecido por interés del Estado.

5- Canon establecido para el ente regulador de los servicios.

6- Margen para el transporte del combustible para cada producto desde el plantel de RECOPE hasta la estación de servicio. Este flete debe ser revisado mensualmente mediante la metodología tarifaria de transporte de combustibles que defina la ARESEP y con base en lo establecido en esta ley.

7- Margen del distribuidor con o sin punto fijo de venta, por tipo de combustible, el cual será determinado mediante una metodología tarifaria definida por la ARESEP con base en lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 2- Todos los componentes de precio establecidos en el aparte anterior deben ser determinados en colones por litro y para cada uno de ellos la ARESEP deberá proponer una metodología de cálculo que se ha de realizar conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 3- Mientras RECOPE sea el importador único en el país, el margen para la operación de RECOPE y el desarrollo del Sistema Nacional de Petróleo estarán exentos de todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 4- El margen de subsidio específico o cruzado aplicado a cada producto y establecido por interés del Estado, solo se podrá aplicar a aquellos combustibles sobre los cuales no pese el impuesto único establecido en la ley 8114.

ARTÍCULO 5- El margen por cada litro, para el transporte del combustible entre el plantel de RECOPE y cada punto de venta o estación de servicio, deberá determinarse para cada producto. RECOPE es el responsable de generar un listado completo cada primer día del mes y publicarlo en su página oficial ese mismo día. En ese listado se debe indicar el precio del transporte del plantel más cercano y la estación de servicio como el producto del precio por kilómetro establecido por ARESEP y el kilometraje entre el plantel y la estación de servicio, así como la indicación de la distancia y los datos del transporte utilizado.

Sobre este servicio de flete de los combustibles corresponde la aplicación de los impuestos que fije la ley nacional, pero el margen total en ningún caso podrá ser superior al monto establecido de acuerdo con la metodología tarifaria de transporte de combustibles que defina la Autoridad Reguladora y con base en lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 6- El margen de comercialización de combustibles en las estaciones de servicio es igual a la diferencia entre el precio de venta al consumidor menos el precio de compra facturado por Recope y menos el margen del transportista.

ARESEP fijará el margen máximo de comercialización en las estaciones de servicio por la venta de los combustibles. Tal fijación se hará conforme con una metodología que debe cumplir con los principios establecidos en esta ley.

El margen máximo de las estaciones de servicio se determinará calculando una rentabilidad definida en la metodología para una estación de servicio típica. Esa rentabilidad deberá incluir todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, renovación y actualización de las instalaciones, así como el margen de utilidad razonable que se defina. El margen así calculado será el máximo que ARESEP apruebe y será el que se utilice para definir el precio nacional de referencia de cada combustible como la suma de los precios de todos los componentes definidos en el artículo 1 de la presente ley.

Cada propietario de la estación de servicio podrá determinar cualquier reducción de ese margen de acuerdo con sus intereses de competitividad, de tal forma que el precio de cada combustible puede ser inferior al precio nacional de referencia.

La determinación del margen podrá ser diaria y debe ser comunicada el día anterior a ARESEP para que se tome nota y se publique de manera abierta en las páginas oficiales del ente regulador para referencia de los consumidores finales. El no cumplimiento de la determinación acarreará responsabilidades para el propietario de la estación de servicio hasta el punto de perder su derecho de concesión en caso de reincidir un máximo de tres ocasiones en la falta de aplicación de lo anunciado.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

01 de octubre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.